

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Ptas.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

La salud pública en todas las provincias de la Península sigue siendo completamente satisfactoria.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 25 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Facundo Martínez Zaporta, vecino de esta ciudad, de profesión empleado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de Magdalena de mineral de plomo argentífero, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, parage que llaman Barranco de la Terraza, lindante al N. con dicho Barranco; E. canto Blanco; S. Corral de Antón, y O. Majada de Parlacía; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación sita en el Barranco de la Terraza y desde él se medirán al N. 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta, en dirección E. 100 metros, colocándose la 2.ª; de esta, en dirección S., 600 metros y se

pondrá la 3.ª de esta, en dirección O., 300 metros fijándose la 4.ª; de esta, en dirección N., 600 metros, fijándose la 5.ª estaca, y de esta á la 1.ª se medirán 100 metros quedando cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 22 de Julio de 1884.

El Gobernador
Federico Terrer y Galvez.

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

Agricultura.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Antonio María Espejo, D. Cayo Hernández, Salvador Jiménez, José Martínez y Francisco Naviro, vecinos de Alhama de Granada, propietarios de fincas acogidas á la ley de 3 de Junio de 1868, contra una providencia del Gobernador de la provincia, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento del referido término municipal, por el cual se exige el pago de derechos de consumos á los productos de sus fincas que se introduzcan en la población: Resultando que en 29 de Noviembre de 1879 acudieron en queja al Ayuntamiento de Alhama (de Granada), varios vecinos de esta localidad por que se eximia del pago de

derechos de introducción en la misma á los frutos procedentes de colonias agrícolas: Resultando que el mencionado Ayuntamiento en sesión de 29 de Diciembre siguiente, acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes, fundado en que, en ninguna de las prescripciones de la ley vigente de población rural se expone de un modo terminante que sean exceptuados del pago de los derechos de consumos los productos de las fincas beneficiadas, al ser introducidos en las poblaciones, y si explícitamente ordenan la excepción del pago de los consumos á las colonias ó lo que igual á lo que habitan en ella cuando existan los derechos, y á las fincas cuando se haga por repartimiento, y en atención además á que en el caso presente resultaría perjudicial para los intereses del municipio el no acceder á la pretensión de los reclamantes toda vez que aquél dejaría de percibir en subasta lo que el consumidor dueño de los productos que reciben el valor del fruto ó artículos que espendeden con mas el importe establecido por consumos, puesto que no lo satisfacen al introducir en la localidad los frutos adquiridos en la colonia, en tanto que á los demás propietarios les sucede todo lo contrario, y por que el impuesto de que se trata solo se abona por las especies que se consumen, sin que por ello si menos caben los derechos que establece ó consigna la ley de 3 de Junio de 1868: Resultando que comunicado este acuerdo á los recurrentes y á aquellos contra quienes se dirigió, estos apelaron de él ante el Gobernador de la provincia el cual de conformidad con lo informado por la Diputación provincial confirmó en 12 de Mayo de 1880 dicho acuerdo apoyándose en que según el espíritu y letra de la ley de 3 de Junio de 1868, y de la instrucción de 24 de Julio de 1876, no pueden eximirse dichas colonias de satisfacer los derechos de introducción de sus productos en las poblaciones donde se hallen establecidos los consumos,

ni tampoco las personas que adquieran frutos ó artículos de las mismas colonias, pues lo que se establece en las referidas ley é instrucción es que las posesiones móviles de esta clase estén exentas de pago por lo que se consuma ó venda dentro de ellas, por que lo contrario equivaldría á autorizar á los dueños ó á los compradores de los productos de dichas fincas para que los introdujeran en cualquier punto de España, sin satisfacer los derechos marcados por las leyes, dándose con ello lugar á que se cometieran abusos y defraudaciones sin cuento: Resultando, que en 28 de Junio de 1880 varios propietarios de fincas acogidas á la ley Vigente de población rural á quienes afecta la resolución referida en el anterior resultando, se alzaron de ella ante el Ministerio alegando entre otras razones de escasa importancia que en 1875 la Diputación provincial habia declarado que las colonias agrícolas no debían pagar impuesto alguno por sus productos y que no habiendo sido apelada esta resolución en tiempo hábil habia pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia, conocer de nuevo en el asunto ni el Ayuntamiento, ni la Diputación provincial: Resultando que el Gobernador al remitir el expediente limita su informe á ratificar los fundamentos de su resolución objeto de la alzada; Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, la orden de 10 de Diciembre de 1873, la de 27 de Abril y Real decreto de 8 de Mayo de 1875, y el art. 5.º de la Instrucción para la cobranza del impuesto de consumos aprobado por S. M. n.º 24 de Julio de 1876: Considerando que tanto la letra como el espíritu del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, exime de una manera clara y terminante del pago de la contribución de consumos, lo mismo al dueño de una colonia que á los colonos y habitantes de ella por los productos que dentro de la misma se consuman ó enagenen, cualquiera que sea el sistema ó procedimiento que se establezca para la cobranza del impuesto de que se trata puesto que únicamente les obliga al pago de las contribuciones expresadas en dicha ley, sin que en el expediente aparezca vulnerado ni siquiera desconocido este derecho que así toca á los recurrentes: Considerando que la doctrina sentada en el ante-

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS,

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro por débitos de plazos vencidos en el mes de Julio de 1884. (Continuación.)

rior, se halla confirmada y robustecida por la orden de 10 de Diciembre de 1873, toda vez que al establecer que el propietario de fincas acogidas á la ley vigente de población rural, no está obligado, á satisfacer más contribución directa que la que satisfacía con anterioridad a las mejoras introducidas en las fincas, por las cuales se le otorgaron los beneficios que disfruta, lo cual no quiere decir que la exención del pago de la contribución de Consumos alcance á otra cosa que á los frutos que se consuman o enagenen dentro de la finca, sin que la Real orden de 27 de Abril de 1875 sea más que la confirmación de la de 10 de Diciembre de 1873: Considerando que el Real Decreto de 8 de Mayo de 1875 para nada se ocupa de las colonias rurales, al establecer la tarifa del impuesto de consumos, y que el art 5.º de la Instrucción vigente de 24 de Julio de 1876, para la cobranza de dicho impuesto, si bien respeta, como no puede menos de respetar las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868, dispone que ninguna otra clase, Corporación, empresa, ni establecimiento, podrá eximirse del impuesto de consumos, por lo cual obliga á su pago á los frutos que se introduzcan en las localidades de España cuya quiera que sea su procedencia, toda vez que el introduccionero dueño de una colonia rural pierde este último carácter desde el momento en que se realiza la enagenación de los frutos dentro de la misma finca, para adquirir el de individuo de la clase de vendedor, traficante ó comerciante de determinada mercancía:

Considerado, que si la exención de pago del impuesto de consumos hecha á favor de las colonias rurales no se limitase, como lo limita la ley, á los frutos que se consumen y expenden dentro de ellas, y por el contrario se hiciese extensivo á los que se introducen en las localidades, se perjudicarían de una manera considerable los intereses del Tesoro municipal y de los demás introductores ó comerciantes de iguales frutos prestándose por otra parte este procedimiento á los abusos y defraudaciones en grande escala á que alude en su informe la Diputación provincial de Granada; Y Considerando que no existe la incapacidad legal que suponen los reclamantes para resolver este expediente; puesto que cualquiera que sea la resolución que se adopte no ha de invalidar la acción que por la vía contenciosa puedan aquellos ejercitar con arreglo á derecho: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto y declarar como resolución de carácter general que los productos de las colonias agrícolas, las fincas ó industrias en cuyo favor se han concedido los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 y que se hallan exentas del pago de toda contribución según dispone el art 1º de la citada ley y en los términos que la misma establece, no lo están de la de consumos al ser introducidos en los mercados por el propietario ó cualquiera otra persona, sino sólo cuando sean consumidos ó vendidos dentro de las fincas ó colonias »

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga la inserción de la presente Real orden en el «Boletín oficial» de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1884.—El Director general, Mariano Catalina.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
1485	Santiago Lacalle.	Nájera.	Clero.	Rústic	19	18	Junio	1884	55	13
1486	Eusebio Villar.	Corporales.							40	75
1487	Simón Pérez.	Villalobar.				20			12	63
1488	Idem.	Id.							5	37
1489	Idem.	Id.							7	13
1490	Idem.	Id.							2	13
1491	Idem.	Id.							10	88
1492	Idem.	Id.							2	50
1493	Idem.	Id.							2	83
1494	Idem.	Id.							3	88
1496	Idem.	Id.							7	»
1497	Idem.	Id.							9	25
1498	Idem.	Id.							10	13
1499	Idem.	Id.							10	75
1500	Idem.	Id.							44	25
1501	Idem.	Id.							62	63
1502	Idem.	Id.							3	63
1503	Idem.	Id.							14	63
1504	Idem.	Id.							25	62
1505	Idem.	Id.							23	87
1506	Idem.	Id.							22	88
1507	Idem.	Id.							35	13
1508	Idem.	Id.							2	13
1509	Idem.	Id.							3	63
1510	Idem.	Id.							18	88
1512	Santiago Barona.	Treviana.				22			343	75
1513	Idem.	Id.							60	13
1514	Francisco Barrón.	Villalobar.				25			100	25
1515	Fernán Garnica.	Nájera.							10	»
1516	Gabriel León.	Villar de Torre.							25	»
1517	Pedro Busto.	Treviana.				26			75	12
1518	Idem.	Id.							100	12
1519	Idem.	Id.							7	63
1520	Idem.	Id.							18	88
1521	Idem.	Id.							12	63
1522	Idem.	Id.							6	37
1523	Idem.	Id.							12	62
1524	Idem.	Id.							18	88
1525	Idem.	Id.							100	12
1526	Idem.	Id.							25	12
1527	Idem.	Id.							43	87
1528	Idem.	Id.							37	87
1529	Idem.	Id.							18	87
1530	Idem.	Id.							18	87
1531	Idem.	Id.							38	87
1532	Idem.	Id.							26	33
1533	Idem.	Id.							18	87
1534	Idem.	Id.							25	13
1535	Idem.	Id.							18	88
1536	Idem.	Id.							6	38
1537	Idem.	Id.							25	13
1538	Idem.	Id.							43	88
1539	Idem.	Id.							45	13
1540	Idem.	Id.							7	63
1541	Santiago Barona.	Id.				28			225	»
1542	Idem.	Id.							2	50
1543	Idem.	Id.							15	63
1544	Idem.	Id.							37	62
1545	Idem.	Id.							50	12
1546	Idem.	Id.							27	62
1547	Idem.	Id.							17	62
1548	Idem.	Id.							75	12
1549	Idem.	Id.							46	25
1550	Idem.	Id.							38	75
1551	Idem.	Id.							15	»
1552	Idem.	Id.							75	12
1553	Idem.	Id.							45	»
1554	Pedro Busto.	Id.							70	»
1555	Fernando Busto.	Id.							50	13
1556	Santiago Barona.	Id.							175	25
1557	Manuel Antoñanzas.	Calahorra.							25	57
1559	Juan Antonio Diez.	Id.							26	62
1560	Idem.	Id.							8	25
1561	Juan Garnica.	Nájera.							135	25
1562	Idem.	Id.							152	50
1563	Sotero Blasco.	Villar de Torre.							100	87

(Se continuará.)